



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16**

**Señores:**

TOLEDO TORIBIO  
**HUERTA RODRÍGUEZ**  
ALMEIDA CÁRDENAS

**Resolución número dieciocho**

**Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós**

**VISTOS:**

En audiencia de vista de la causa de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós. Interviene como ponente el juez superior **Hugo Arnaldo Huerta Rodríguez**.

**ASUNTO:**

Mediante la resolución número catorce que contiene la sentencia Nro. 318-2021-16°-JETL de fecha 23 de diciembre de 2021, la juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima resuelve lo siguiente:

**FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] en contra de **ESSALUD**. Por tanto, se ordena que la demandada abone a favor de la actora la suma de **S/39,293.20 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 20/100 NUEVOS SOLES)** por indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño a la persona y daño moral, más el pago de intereses legales y costos del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia. Infundado respecto al daño emergente.

La citada sentencia fue impugnada por la parte demandada conforme se advierte del escrito de fecha 29 de diciembre de 2021 y parte demandante mediante escrito de fecha 05 de enero de 2022. Dichos recursos de apelación fueron concedidos mediante resolución número quince de fecha 20 de abril de 2022.

**AGRAVIOS:**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

La parte demandada fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

1. La juzgadora no ha tenido en cuenta que la pretensión consiste en una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual derivado de un supuesto daño que le habría ocasionada Essalud, por un accidente automovilístico.
2. La juzgadora no ha tenido en cuenta que la demandante lo que realmente petitiona a través de la indemnización por lucro cesante es el pago de horas extras.
3. La parte demandante tampoco ha acreditado un nexo causal entre los hechos invocados como constitutivos de daño y la conducta de su representada, si se analiza la relación de los hechos expuestos en los antecedentes de la demanda, se infiere que no existe nexo causal entre éstos y un supuesto de daño causado por Essalud, por lo que no se puede imputar el resarcimiento de los daños de acuerdo con el artículo 1327 del Código Civil.
4. Respecto del daño sufrido, la accionante se ha limitado en señalar que al encontrarse laborando dentro de la ambulancia de placa de rodaje N O Q0-1775, a cargo del chofer Jean Michael del Carpio Carhuancho, quien ocasionó un accidente de tránsito al colisionar con un ómnibus cuando circulaba por la Av. César Vallejo y Av. Pastor Sevilla, ocasionando daños materiales y lesiones.
5. De las boletas de pago mensual de enero de 2013 a julio de 2018, se advierte que se le abonó su remuneración efectiva todos los meses, por lo que no cabe amparar la pretensión de lucro cesante, puesto que la accionante todo el tiempo no dejó de percibir su remuneración.
6. En el supuesto negado que hubiera existido daño alguno causado por dicha separación injustificada, que pudiera sustentar el pago de reparación en vía laboral, al haber sido repuesta en su centro de trabajo, éste ya fue resarcido como reconoce en el escrito de demanda en el punto tercero de sus fundamentos de hecho: *“(…) como consecuencia de la Resolución y en ejecución de la sentencia*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

*fui reincorporado a partir del 06-06-2005 hasta la actualidad (...)*” (ver página 2 del escrito de demanda).

7. La demandante tampoco ha aportado prueba alguna sobre el supuesto daño sufrido, sino que se ha limitado a señalar un supuesto lucro cesante (al no haber podido cobrar sus remuneraciones) que le habría producido supuestamente la separación de Essalud, no aportando pruebas a sus afirmaciones de hecho que se han desvirtuado en el presente recurso.
8. El juzgado se está apartando del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Tacna, el cual indica que: “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos ...”; por lo que, al no haber acreditado el supuesto de daño, este extremo también debe ser declarado infundado.
9. Que, si bien la accionante ha presentado medios probatorios que supuestamente acreditarían la producción de un daño adicional; no obstante, estas no demuestran de ninguna manera la indemnización pretendida; aunado a ello, el juzgado emite una conclusión a pesar de la carencia de medios probatorios; de ello se colige que no le corresponde pago alguno por tal concepto, debiendo revocarse y, reformulándose declararse infundada la demanda.
10. Que, en ninguna parte de los fundamentos fácticos de la demanda se ha fundamentado válidamente el monto a cuánto asciende el daño moral, ni cómo prueba dicho extremo de su petición. Por el contrario, dicho aspecto únicamente ha sido señalado en el petitorio de la demanda, pero sin una adecuada motivación fáctica o jurídica que respalde la pretensión. Por tanto, los supuestos daños invocados por la accionante no constituyen daño moral indemnizable, porque las situaciones invocadas que supuestamente causaron sufrimiento a la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

demandante, no constituyen ni lucro cesante ni daño emergente, es decir, no son consecuencia inmediata ni directa del cese.

La parte demandante fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

11. Que, se ha considerado un monto totalmente diminuto que comprende al referirse al daño extra patrimonial (daño moral y daño a la persona), el cual se considera que no guarda relación proporcional entre la causa (accidente) y los efectos que causaron y que hasta la fecha persisten, esto es, el hecho de haber sufrido un accidente de trabajo cuando la actora se encontraba laborando en el puesto de enfermera de ambulancia, no solo por el momento traumático, sino por las consecuencias inmediatas que afrontó y que impidieron movilizarse, con secuelas que siguen perjudicando a la fecha, al no poder ejercer su labor, sino tener que trabajar en un puesto administrativo. Además, del trauma psicológico que viene afrontando hasta la fecha y que inclusive está ocasionando tratamiento médico especializado, y todo ello como secuela del accidente sufrido.
12. Que, se ha ofrecido medios probatorios suficientes, que si bien han sido valorados y tomados en cuenta por el juzgado; sin embargo, al momento de señalar y cuantificar el monto por el concepto de daño extrapatrimonial, al parecer se ha cuantificado de manera diminuta el mismo.
13. El hecho del accidente no solo produjo lesiones inmediatas, sino que estas se prolongaron en el tiempo, ya que luego de haber seguido un prolongado tratamiento de dos años hasta la fecha del alta obligatoria (por cobertura del seguro soat de dos años) desde entonces y hasta la fecha la actora no ha quedado en iguales condiciones ni físicas ni psíquicas como lo estaba antes del choque; sin embargo, no se ha tenido en cuenta para efectos de cuantificar el monto por el daño causado.
14. Que, al trabajar nuevamente en la ambulancia a pesar de las limitaciones físicas que tenía la accionante, a fin de no incurrir en falta grave laboral. con fecha 07 de febrero de 2020, sufrió un



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

trastorno mixto de ansiedad y trastorno de pánico como consecuencia del accidente sufrido hace siete años.

15. Respecto al daño moral, daño a la persona y proyecto de vida, señala que en la etapa de tratamiento y recuperación post accidente, la actora tuvo que someterse a diversos tratamientos, terapias, medicinas, etc., quedando con lesiones como se podrá advertir de los informes médicos a la fecha de alta, esto es, junio de 2015, donde el neurocirujano dispuso el uso obligatorio de corset, dolor lumbar irradiado a miembro inferior con recomendación de tratamiento quirúrgico.
16. Que, de acuerdo al informe del médico de cirugía plástica y reparadora se señala cicatrices en frente y labio inferior con secuela de trauma facial. Asimismo, los informes del médico traumatólogo, médico anestesiólogo, médico de medicina física y de rehabilitación, se señalan que aún existían a la fecha de alta traumatismo de muslo izquierdo, con dolor lumbar, adormecimiento de miembros inferiores a predominio izquierdo VAS 3-6 y dolor tipo opresivo mayor con la actividad, compromiso radicular crónicos S1 y L5 izquierdo.
17. El accidente de trabajo sufrido no solo causó perjuicio en su puesto y remuneración percibida, sino también causó lesiones físicas irreparables que viene sufriendo hasta la fecha, así como también el daño moral o extrapatrimonial al tener perjuicio psicológico, emocional y personal, al estar diagnosticada con trastorno de ansiedad y de pánico como consecuencia del accidente sufrido.
18. Que, se discrepa lo resuelto por el juzgado, ya que sin tomar en cuenta todas las circunstancias de responsabilidad de la demandada, así como el verdadero perjuicio causado, señala un monto diminuto que no guarda proporción ni equivalencia en absoluto con el daño real sufrido, como es la suma de S/10,000.00 soles, motivo por el cual se impugna, a efectos que en segunda instancia pueda ser debidamente corregida y otorgar el monto que realmente corresponda, por concepto de daño extrapatrimonial (moral y daño a la persona).

**CONSIDERANDO:**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

1. Mediante el recurso de apelación lo que se pretende es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. Son las partes las que delimitan la impugnación y es el juez quien debe emitir sentencia dentro de dichos límites. De este modo, son los agravios los que circunscriben el ámbito exclusivo sobre el cual debe pronunciarse este órgano jurisdiccional.
2. En primer término, se debe tener en cuenta que de acuerdo con las reglas probatorias establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en el artículo 23.1 se establece que: «la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos [...]». Asimismo, el artículo 23.3 del mismo cuerpo legal, prescribe que: «cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: [...] c) La existencia del daño alegado».
3. En el presente caso, la indemnización que reclama la demandante proviene del contrato de trabajo, pues se imputa que la demandada como empleador ha incurrido en un comportamiento que ha generado que la accionante sufra un accidente de trabajo, por ende resulta evidente que la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual llamada también inexecución de obligaciones.
4. Por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a los efectos de determinar si los mismos se han configurado en el caso de autos. Así, según la doctrina prevalente nacional los requisitos generales de la responsabilidad civil son: *la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución*<sup>1</sup>.
5. En cuanto a la **antijuricidad**. Una conducta «es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema

---

<sup>1</sup>TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Curso a Distancia para Magistrados «Responsabilidad Civil Extracontractual». Academia de la Magistratura. Lima, 2000. Págs. 17-23.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico» (*Ob. Cit. P.19*). En el ámbito contractual se acepta que la antijuricidad siempre es *típica*, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso. El **daño**, «constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico» (*Ob. Cit.p.20*). **Relación de causalidad**, «relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima» (*Ob. Cit. Pp.21*). **Factores de atribución**, «son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, daño producido y la relación de causalidad» (*idem. P.22*).

6. En cuanto a la *antijuricidad*, corresponde señalar que al acceder la parte accionante a un puesto de trabajo y prestar servicios para la demandada, ésta debía dar cumplimiento a las obligaciones que como empleador le corresponde.
7. A este respecto, el Reglamento de la Ley Nro. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-2012-TR, en su artículo 26, establece que el empleador está obligado a: [...] c) Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. [...] g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo.
8. Asimismo, de los principios que regulan la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley Nro. 29783, se recogen, entre otros, el **principio de prevención** que consiste en que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

la salud laboral; y, del **principio de protección** que trata cuando los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

9. De igual forma, en el glosario de términos del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-2012-TR se establece como definición al accidente de trabajo: «Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y **aun fuera del lugar y horas de trabajo**» [énfasis agregado].

8

10. En ese contexto, debe tenerse presente que de acuerdo a la constatación policial de fecha 27 de junio de 2013, se registra un **accidente de tránsito choque** con daños materiales y lesiones por la avenida César Vallejo y la avenida Pastor Sevilla, en el cual se registra, entre otros nombres, a la demandante y al conductor del vehículo de propiedad del Seguro Social de Salud, el señor Jean Michael Del Carpio Carhuancho.

11. Sin embargo, mediante el correo de fecha 04 de febrero de 2015, cuyo asunto es «RE: COPIA DE PERITAJE DE ACCIDENTE DE UNIDAD QO'1775 DEL 27 DE JUNIO DEL 2013», el coordinador de Patrimonio y Transporte STAE pone de conocimiento: «de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes institucionales la Sub Gerencia de STAE ha cumplido con los trámites administrativos haciendo entrega de la documentación solicitada, según Carta N° 727-SG-STAE-GOF-ESSALUD-2013. Cabe indicar que por información e la Sub Gerencia de Patrimonio (Sr. Dixon Medina) ya se emitió el ATESTADO POLICIAL





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

responsabilizando del accidente a la unidad de EsSalud QO-1775, [...]», el mismo que ha sido analizado por la juez de la causa.

12. De esta forma se advierte que lo ocurrido con fecha 27 de junio de 2013 y en horario de labores, fue un accidente de trabajo, siendo responsabilidad del chofer de la demandada, cuando la demandante se encontraba prestando servicios como enfermera de ambulancia.
13. En atención a ello, la demandada, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a su obligación como empleador de brindar las condiciones mínimas de seguridad en el trabajo, por lo que corresponde al empleador asumir las consecuencias de su conducta lesiva, toda vez que incumplió con su obligación de proveer seguridad a la trabajadora a fin de evitar cualquier tipo de accidente de trabajo, lo que se configura la conducta típica establecida en el artículo 1321° de I Código Civil.
14. En cuanto al *daño*, conviene señalar que la parte demandante sufrió un accidente de trabajo por negligencia de la demandada que conllevó a que padezca contusión traumática en muslo izquierdo con áreas de microhemorragias, conforme se aprecia del Informe Médico de fecha 27 de junio de 2013. Asimismo, se aprecia del Informe Médico de fecha 12 de junio de 2015, que la accionante presenta lumbalgia irradiada a miembro inferior izquierdo producto del accidente. Además, del Informe Médico de fecha 22 de junio de 2015, que si bien se indica condición de alta recuperado, es de resaltar que el diagnóstico final al alta es la secuela de trauma facial, debido a la cicatriz en frente y en labio inferior. De forma posterior, se aprecia el Informe Médico de fecha 25 de julio de 2013, en el cual el médico tratante emite como diagnósticos lo siguiente: «Policontusa; trauma facial; hematoma en muslo izquierdo; traumatismo de cráneo». Por ello, el daño fue real y manifiesto.
15. En cuanto a la *relación de causalidad*, siguiendo las ideas de Lizardo Taboada (obra citada páginas 21 y 59 a 67), este requisito se encuentra presente en el sentido que debe existir: *una relación de causa–efecto. Es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad extracontractual y sucede lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

*debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor; la relación de causalidad es pues un requisito de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma debe entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa.*

16. A partir de lo discernido hasta este lugar, la decisión de no proveer adecuadas medidas de seguridad, conllevó a que se produzca el accidente de trabajo, como es el caso de la demandante, tanto más si obra en autos el Informe por el cual el médico asistente de STAE pone a conocimiento al Sub Gerente de STAE que el chofer don Jean Del Carpio Carhuancho, quien estuvo conduciendo la ambulancia donde la accionante sufrió el accidente de trabajo, protagonizó otros accidentes, solicitando se tome las medidas con el referido chofer. De lo que se corrobora el incumplimiento de sus obligaciones en seguridad y salud en el trabajo; dicho comportamiento omisivo evidencia la presencia de un nexo causal directo entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado.
17. En relación con el *factor de atribución*; como opina el desaparecido autor nacional Lizardo Taboada (obra citada página 22 y 81 a 86), son aquellos que finalmente determinan la existencia de responsabilidad civil, una vez que se han presentado en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. Señala este eminente y desaparecido jurista que el factor de atribución en la responsabilidad contractual es la culpa, clasificado en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.
18. Analizada la conducta de la demandada se concluye que su incumplimiento se traduce en un actuar bajo el ámbito de una conducta dolosa, conforme al artículo 1321° del Código Civil, pues como empleador tiene la obligación de velar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

19. Además, corresponde resaltar lo establecido en el VI Pleno Supremo en Materia Laboral y Previsional publicado en el diario Oficial «El Peruano» el día 21 de diciembre de 2017, respecto a la responsabilidad civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 3 de la Ley Nro. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Pleno acordó por unanimidad:

«El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, **siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador**» [énfasis agregado].

20. En relación con el *lucro cesante*, estando a las circunstancias particulares previamente expuestas del presente caso, resulta pertinente señalar que éste es entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Como señala MOSSET DE ESPANÉS, «[e]l 'lucro cesante' [...] contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso. Entraña la frustración de un enriquecimiento, patrimonial, derivado de un hecho lesivo. [...] El sustrato ontológico es este: un perjuicio derivado de la privación de un enriquecimiento patrimonial. No dándose esta plataforma, no existe este daño [...]»<sup>2</sup>. Más adelante puntualiza este autor, expresando «que lucro cesante viene a ser la ganancia que el acreedor o damnificado habría podido percibir si no se hubiese dado el incumplimiento o hecho ilícito»<sup>3</sup>.

21. Pero además, el mismo autor, siguiendo una doctrina española relevante, en cuanto a su virtualidad, expresa en relación al lucro cesante que es «la ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos [...]. Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño

<sup>2</sup> Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti, y Maximiliano Calderón. Daño Emergente y Lucro Cesante, pág. 8 y 9, Fuente: [file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/danoemergenteylucrocesante%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/danoemergenteylucrocesante%20(2).pdf).

<sup>3</sup> Ídem, pp. 4



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdida que nunca se hubieran producido»<sup>4</sup>.

- 22.** En tal orden, en el presente caso, la demandante considera que le asiste el derecho a ser resarcida por este daño, estimando referencialmente la suma de S/ 43,901.00, para el cálculo de los daños y perjuicios por 45 meses de horas extras dejadas de percibir.
- 23.** Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Casación Nro. 5311-2008 AMAZONAS de fecha 09 de julio de 2009 (publicada el 31 de mayo de 2010):

«Décimo Segundo.- Que, cabe sostener a su vez y a fin de evitar futuras nulidades, que en el considerando sexto de la resolución incurrida, se observa que el lucro cesante se encuentra constituido para las instancias de mérito por las remuneraciones dejadas de percibir por la parte demandante, siendo pertinente precisar que – como se ha señalado en la Casación número tres mil trescientos veintitrés-dos mil siete- Lambayeque- en los procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo de cese, sino que estos solo deben ser referenciales para el quantum de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta además que, el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio [...]».

- 24.** En ese sentido, corresponde señalar que se debe distinguir entre una reclamación de pago de remuneraciones devengadas y la demanda de indemnización por daños y perjuicios en la que se peticiona lucro cesante. En efecto, en la determinación del lucro cesante si bien se toma en cuenta como marco de referencia objetivo las remuneraciones dejados de percibir a consecuencia del acto dañoso, ello no significa que la estimación del lucro cesante siempre refleje exacta y aritméticamente dichos conceptos situación más bien propia de la reclamación de pago de remuneraciones devengadas; sin embargo,

---

<sup>4</sup> Ídem. Cita efectuada a Fernando REGLERO CAMPOS, Tratado de Responsabilidad Civil, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008, Tomo I, pags. 330/332



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

resulta necesario que exista un parámetro objetivo que explique la determinación del juzgado.

25. En consecuencia, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, se toman los datos ofrecidos por la demandante en particular el período dejado de percibir el concepto de horas extras (promedio), a título de marco referencial; por consiguiente, en aplicación del citado artículo, el Colegiado que suscribe fijan con el criterio de una valorización equitativa el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, en la suma de **S/20,000.00 soles**.
26. En relación al **daño moral**, según lo establece el artículo 1322 del Código Civil, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. Este daño, como enseña MOSSET ITURRASPE, «es un daño jurídico o sea un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más preciosos de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu. Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual, de homeostasis, y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas». Más adelante precisa: «Y esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor —el recordado pretium dolores— porque pueden suceder, como resultados de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido» (obra citada Tomo V El daño Moral, páginas 53 y 54).
27. Asimismo, en cuanto a este tipo de daño, acorde con la moderna doctrina de la responsabilidad civil, se considera que el daño personal comprende al daño moral. El daño a la persona o el mal llamado daño «moral» no es una instancia autónoma o diferente del «daño a la persona», sino que se trata de la lesión a uno de los aspectos psíquicos no patológicos de la misma, de carácter emocional. De ahí que, carece de significado seguir refiriéndose obstinadamente a un supuesto daño «moral».
28. Lo que se daña son los principios morales de una persona. Este específico daño al bagaje moral causa, en la persona que lo sufre,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

perturbaciones psíquicas de distinta magnitud e intensidad, generalmente no patológicas. En síntesis, a propósito de un agravio a los principios morales lo que se daña, por las perturbaciones que origina, es la esfera psíquica del sujeto. De ahí que el mal llamado daño «moral» -que es exquisitamente jurídico- se incorpora como un específico aspecto del más amplio espectro del genérico «daño a la persona» en la categoría del «daño psicosomático», preponderantemente de carácter psíquico. Para CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO la noción de daño a persona comprende todos los daños que inciden o lesión el ente «ser humano» entendido como estructura psicosomática, constituida y sustentada en su libertad. (Deslinde conceptual entre «daño a la persona», citada en la obra Persona, Derecho y Libertad. Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego, Editora Jurídica Motivensa, año 2009, página 400).

29. Este daño constituye para la doctrina una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de la víctima: el sujeto anímica y espiritualmente no es el mismo, pues ha sufrido un perjuicio. En el presente caso, el accidente de trabajo le generó a la accionante lumbalgia crónica, así también es de resaltar que producto del referido accidente la demandante presenta la secuela de trauma facial debido a la cicatriz en frente de seis (6) centímetros y en labio inferior de dos (2) centímetros, a partir de lo cual **no es difícil concluir que ello le generó una angustia y una afectación emocional**. En orden, la demandante ha acompañado a su escrito de apelación diversos documentos que acreditan el trastorno de ansiedad y pánico, así como la crisis de ansiedad que ha venido soportando, tales como la Constancia de Atención médica de 07 de febrero de 2020, con el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y pánico; constancia de descanso médico otorgado los días 07 y 08 de febrero de 2020, como consecuencia de la crisis de ansiedad y pánico; constancia de descanso médico otorgado por el médico psiquiatra Carlos Figueroa Pérez, otorgado por los días del 12 al 23 de febrero de 2020, como consecuencia de la crisis de pánico sufrida; constancia de Hospitalización otorgado por el médico jefe de Psiquiatría, desde el 25 de febrero de 2020, por un término de 30 a 45 días, como consecuencia de la crisis de pánico sufrida; la receta otorgada por el médico tratante José Martínez Lora, para solicitar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

medicina en farmacia de salud mental, de fecha 29 de 13 diciembre de 2021, los mismos que se incorporan al proceso en observancia del Pleno Jurisdiccional Laboral llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo en noviembre del año 2018.

30. En ese sentido, el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en términos generales, los padecimientos y quebrantos que se generan al sujeto como consecuencia del evento dañoso infringido, que en este caso se encuentra plenamente acreditado.
31. Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones respecto a las normas de seguridad del trabajo ha traído como consecuencia que la demandante haya sufrido un accidente, ocasionándole lesiones; lo que hace concluir que esta situación le ha deparado aflicción y quebranto.
32. Ahora bien, la parte demandante cuestiona que el monto otorgado por la juez de la causa resulta ínfimo. A este respecto, el Colegiado que suscribe, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, con el criterio de una valorización equitativa considera realizar un ajuste al monto indemnizatorio por concepto de daño moral, en la suma de **S/30,000.00 soles**. Por tales motivos, se estima parcialmente los agravios formulados por la demandada y por la parte demandante y se modifica el monto ordenado a pagar por la juzgadora.
33. Por otro lado, el artículo 407° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, prescribe que: «Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga».
34. En ese sentido, conforme es de apreciarse de la parte resolutive de la sentencia venida en grado, se indica: «[...] la demanda interpuesta por [REDACTED] [...]»; sin embargo, conforme se verifica del documento nacional de identidad el nombre correcto es [REDACTED] [REDACTED]. Siendo ello así, tratándose de un error evidente, corresponde corregir este extremo.
35. Finalmente, conforme a la Resolución Administrativa Nro. 137-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este Colegiado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE  
Expediente Nro. 08113-2017-0-1801-JR-LA-16

dispone que la presente resolución sea notificada a través de las casillas electrónicas de las partes.

Por estos fundamentos, y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley Nro. 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación:

**HA RESUELTO**

1. **CORREGIR** la resolución número catorce que contiene la sentencia Nro. 318-2021-16º-JETL de fecha 23 de diciembre de 2021, en su parte resolutive, que se indica: «[...] la demanda interpuesta por [REDACTED] A [...]»; debiendo ser lo correcto: «[...] la demanda interpuesta por [REDACTED] [...]».
2. **CONFIRMAR** la resolución número catorce que contiene la sentencia Nro. 318-2021-16º-JETL de fecha 23 de diciembre de 2021, que declara fundada en parte; en lo demás que contiene.
3. **MODIFICAR** el monto ordenado a pagar por la juzgadora. En consecuencia, cumpla la demandada con pagar a la demandante la suma de **S/50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en lo concerniente al lucro cesante, daño a la persona y daño moral, más el pago de intereses legales y costos del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia. Infundado respecto al daño emergente.
4. **ORDENAR** la notificación de la presente a través de las casillas electrónicas de las partes.

16

En los seguidos por [REDACTED], contra **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron al **Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**. -

**Notifíquese.** -